

---

Sentencia impugnada: C/Jmara Penal de la Corte de Apelacin de San Pedro de Macorçs, del 19 de junio de 2015.

Materia: Penal.

Recurrente: Modesto José Garcçsa Navarro.

Abogada: Licda. Katherine Stephanie Alvarez SuJrez.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin GermJn Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto SUnchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de GuzmJn, Distrito Nacional, hoy 25 de julio de 2018, aos 175° de la Independencia y 155° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Modesto José Garcçsa Navarro, de nacionalidad espaola, mayor de edad, soltero, varillero, portador de la cédula espaola n.º 47082290W, pasaporte n.º AAG828213, domiciliado y residente en la Hellin n.º 62, piso 9B, Albacete, Espaa, imputado, contra la sentencia n.º 334-2015, dictada por la C/Jmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Pedro de Macorçs el 19 de junio de 2015, cuyo dispositivo se copia mJs adelante;

Oçdo al Juez Presidenta en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casacin y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oçdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oçdo a la Licda. Katherine Stephanie Alvarez SuJrez, defensora pblica, actuando en nombre y en representacin del recurrente, en la formulacin de sus conclusiones;

Oçdo el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la Repblica, Licdo. Carlos Castillo Dçaz;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casacin suscrito por la Licda. Katherine Stephanie Alvarez SuJrez, defensora pblica, quien acta en nombre y representacin del recurrente Modesto José Garcçsa Navarro, depositado en la secretarçsa de la Corte a-qua el 25 de mayo de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolucin n.º 3833-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de septiembre de 2017, que declara admisible en cuanto a la forma, el recurso de casacin interpuesto por el recurrente y fij audiencia para conocerlo el 6 de diciembre, fecha en la cual se difiri el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) dças dispuestos en el Cdigo Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el dçsa indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley n.º 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitucin de la Repblica; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artçculos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley n.º 10-15 del 10 de febrero de 2015; 4 literal d, 5 literal a y 75-II de la Ley n.º 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la Repblica Dominicana, y las resoluciones n.ºs. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 11 de octubre de 2013, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, Licda. Mercedes Santana Rodr guez, present formal acusacin y solicitud de apertura a juicio contra el menor Anderson Alberto Dilon  Baret, imput ndolo de violar los art culos 4 literal d, 5 literal a y 75-II de la Ley n m. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la Rep blica Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;
- b) que para la instruccin del proceso fue apoderado el Juzgado de la Instruccin del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual emiti auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolucin n m. 00463-2014 del 6 de junio de 2014;
- c) que para la celebracin del juicio fue apoderada el Tribunal Colegiado de la C mara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual dict la sentencia n m. 00198-2014 el 10 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo expresa:

**“PRIMERO:** Declara al imputado Modesto Garc a Navarro, espa ol, mayor de edad, soltero, varillero, portador de la c dula de identidad espa ola n m. 47082290W, pasaporte n m. AAG828213, residente en la casa n m. 62 puerta n m. 9 de la calle Hell n, Albacete de Espa a, culpable del crimen de tr fico de sustancias controladas, previsto y sancionado por los art culos 4 letra d, 5 letra a y 75 p rrafo II de la Ley n m. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la Rep blica Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, en consecuencia, se condena a cumplir una pena de seis a os de reclusi n mayor y al pago de una multa de ciento cincuenta mil pesos dominicanos, a favor del Estado; **SEGUNDO:** Compensa al imputado Modesto Garc a Navarro, del pago de las costas penales del procedimiento, por haber sido defendido por defensores p blicos; **TERCERO:** Ordena la destrucci n de la droga decomisada objeto del presente proceso”;

- d) que no conforme con esta decisin, el imputado interpuso recurso de apelacin, siendo apoderada la C mara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Pedro de Macor s, la cual dict la sentencia n m. 334-2015, objeto del presente recurso de casacin, el 19 de junio de 2015, cuya parte dispositiva establece:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelaci n interpuesto en fecha diecisis (16) del mes de enero del a o 2015, por el Licdo. Fidel Alberto Valera Almonte, defensor p blico, adscrito en la Oficina de la Defensa P blica del Distrito Judicial de La Altagracia, actuando a nombre y representaci n del imputado Modesto Jos  Garc a Navarro, contra sentencia n m. 00198-2014, de fecha diez (10) del mes de diciembre del a o 2014, dictada por el Tribunal Colegiado de la C mara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Exime a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sido asistido por la defensora p blica. La presente sentencia es susceptible del recurso de casaci n, en un plazo de diez (10) d as, a partir de su lectura  ntegra y notificaci n a las partes en el proceso, seg n lo disponen los art culos 418 y 427 del C digo Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente por intermedio de su defensa t cnica, alega un  nico medio de casacin:

**“Primer ( nico) Medio:** (Art. 426.3 C digo Procesal Penal). Sentencia manifiestamente infundada por falta en la motivaci n de la sentencia. Los hechos que permiten fundamentar este recurso de casaci n, consisten en que el hoy recurrente fundament  su medio de impugnaci n b sicamente en tanto el acta de registro de personas como el acta de arresto flagrante, fueron levantadas en contra de Modesto Jos  Garc a Navarro, en fecha diecinueve (19) de marzo del a o 2013, no cumplen con lo dispuesto del art culo 139 del C digo Procesal Penal, en el sentido de que no figura la firma del imputado, ni la menc n de que no pudo o se neg  a firmar, adem s de que es imposible identificar el supuesto testigo que menciona el acta. As   mismo, el recurrente establece que en el juicio oral los testigos Joan Miguel F liz y Hendrich Ram rez de la Rosa no estuvieron presentes, y que a n as  se incorporaron el acta de registro de personas como el acta de arresto flagrante, lo que es violatorio al principio de oralidad que prima en el sistema penal acusatorio. Esta situaci n desencaden  que la incongruencia que presentan las pruebas ofertadas por el Ministerio P blico, no pudiera ser suplida en el juicio oral; en efecto, el acta de registro de personas establece que al imputado se le ocup  adherida a su cuerpo la cantidad de 1.2 kilogramos de una sustancia presumiblemente controlada, sin embargo, el certificado de an lisis qu mico forense, arroj  que la sustancia

ocupada se trataba de 1.06 kilogramos de cocaína clorhidratada. En ese sentido, la Corte de Apelación, al referirse al medio de impugnación no se refirió de manera precisa a cada uno de los elementos resaltados en el mismo, sino que se limita a decir que el Tribunal a-quo s tomó en cuenta los criterios de valoración de la prueba dispuestos en el artículo 172 del Código Procesal Penal, que el acta de arresto flagrante cumple con el artículo 276 del Código Procesal Penal, que se probó lo establecido en el acta de comprobación inmediata. Que el certificado de análisis químico forense arrojó que la sustancia supuestamente ocupada confirmó 1.06 kilogramos de cocaína clorhidratada, que el Tribunal a-quo valoró de manera armónica las pruebas a las que se refirió de manera individual los elementos de pruebas, y que respetó la presunción de inocencia del imputado; por último, la Corte estableció que ciertamente la sentencia recurrida estaba suficientemente motivada y que permite apreciar los fundamentos del juzgador, quedando los hechos probados fuera de toda duda razonable. Si se observa el razonamiento de la Corte de Apelación, no le dio repuesta al medio de impugnación de la parte recurrente, ya que se limitó a mencionar las mismas consideraciones del Tribunal a-quo, por lo que se advierte que esta sentencia carece de una motivación razonada, lo que indudablemente vulnera el derecho de defensa del hoy recurrente”;

Considerando, que según se extrae del fallo impugnado, la Corte a-qua para justificar la decisión, expone lo siguiente:

“Considerando: Que contrario a lo alegado por la parte recurrente, el Tribunal a-quo al momento de valorar las pruebas tomó en cuenta las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia que establece el artículo 172 del Código Procesal Penal, ponderando en el presente caso los elementos de pruebas aportados por la parte acusadora como lo es el acta de registro de persona, en la que se establece de que el imputado Modesto José García Navarro, fue registrado en el Aeropuerto Internacional de Punta Cana, a quien se le ocupó adherido a ambas piernas la cantidad de cuatro (4) paquetes en un papel plástico color blanco, contenido en su interior un polvo blanco presumiblemente cocaína o heroína, dicha acta está firmada por el agente actuante y un testigo, y la persona registrada no la firmó. Considerando: Que con relación al acta de arresto flagrante, se comprobó que el imputado Modesto José García Navarro, fue arrestado en fecha 19 del mes de marzo del año 2013 a las 19:25 horas del día indicado por el agente Joan Miguel Félix, en el Aeropuerto Internacional de Punta Cana, en el área de migración, salida de pasajeros, por presentar perfil sospechoso, dicha acta cumple con las disposiciones del artículo 276 del Código Procesal Penal. Considerando: Que con relación al acta de comprobación inmediata levantada por el Ministerio Público de La Altagracia, con esta se comprobó el arresto hecho al ciudadano Modesto José García Navarro, realizado por el agente de la DNCD Joan Miguel Félix, en donde se le ocupó al imputado adherido en ambas piernas 4 paquetes en papel plástico color blanco conteniendo en su interior un polvo blanco presumiblemente cocaína o heroína, en el lugar del hecho fue recogido un pasaporte con el número AAG828213, a nombre del imputado Modesto José García, un bulto de color verde y un ticket viaje n.ºm. 66330. Considerando: Que con relación al certificado de análisis químico forense, el mismo se trata de informe pericial en virtud del artículo 212 del Código Procesal Penal, el mismo contiene una relación detallada de las operaciones y sus resultados y los métodos para la determinación de las sustancias ocupadas a Modesto José García Navarro, resultando ser cocaína clorhidratada con un peso de 1.06 kilogramo. Considerando: Que el Tribunal a-quo valoró de manera conjunta y armónica las pruebas a las que se refirió de manera individual de cada una de ellas, tomando en cuenta que su convicción se sustentó en el contenido de las pruebas, respetando siempre el derecho fundamental de presunción de inocencia, y de ahí que con las pruebas aportadas en el plenario por la barra acusadora y sometida al contradictorio, se logró destruir la presunción de inocencia que amparaba al imputado Modesto José García Navarro, fuera de toda duda razonable, cumpliendo con lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Considerando: Que la sentencia recurrida se encuentra suficientemente motivada y no se advierte vicio procesal alguno, pues un examen de la misma permite apreciar los fundamentos del juzgador y la forma lógica en que los presenta, mostrando fuera de toda duda razonable, los hechos y circunstancias relacionados con la especie, los cuales dieron lugar a establecer la condena de el imputado” (ver considerandos Págs. 8 y 9 de la decisión de la Corte);

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que el recurso de casación interpuesto invita a la alzada a comprobar que los medios presentados

ante la Corte no fueron respondidos; no obstante, contrario a lo que arguye el recurrente, de la lectura y análisis de la sentencia recurrida queda evidenciado que los Jueces de la Corte a-quia aportaron motivos suficientes y coherentes, dando respuesta a cada uno de los medios invocados, lo que justificó de forma clara y puntual; verificando que el tribunal de sentencia aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica, al valorar las pruebas que sustentaron la acusación presentada por el Ministerio Público, tras un análisis de pertinencia, legalidad y suficiencia;

Considerando, que las reclamaciones recaen contra las actas certificantes. En primer orden, que el acta de arresto no se encuentra firmada por el imputado ni establece que el mismo no la quiso firmar. Que los testigos - agente y fiscal actuante - no depusieron en audiencia, lo que es violatorio al principio de oralidad que prima en el sistema acusatorio;

Considerando, que el recurrente hace un ataque directo a la ausencia del militar actuante que levanta el acta de arresto en flagrancia del imputado, ofrecido en calidad de testigo idóneo, reclamando la correcta aplicación del artículo 312 del Código Procesal Penal; lo que al ser evaluado, se advierte que es un punto de puro derecho, toda vez que, el Código Procesal Penal regula los registros de personas, estableciendo en su artículo 176: *“Registro de personas. Antes de proceder al registro personal, el funcionario actuante, debe advertir a la persona sobre la sospecha de que entre sus ropas o pertenencias oculta un objeto relacionado con el hecho punible, invitándole a exhibirlo. Los registros de personas se practican separadamente, respetando el pudor y dignidad de las personas, y en su caso, por una de su mismo sexo. El registro de personas se hace constar en acta levantada al efecto, que debe incluir el cumplimiento de la advertencia previa sobre el objeto buscado, la firma del registrado, y si se rehúsa a hacerlo, se hace mención de esta circunstancia. En estas condiciones, el acta puede ser incorporada al juicio por su lectura”*; mientras rige en el 312 del mismo canon legal, sobre las excepciones a la oralidad: *“Excepciones a la oralidad. Pueden ser incorporados al juicio por medio de la lectura:1) Los informes, las pruebas documentales y las actas que este código expresamente prevé; 2) Las actas de los anticipos de prueba, sin perjuicio de que las partes soliciten al tribunal la comparecencia personal del testigo, cuando sea posible”*;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia ha sido constante al establecer que estos tipos de actas a que se refiere el 312.1 de la norma procesal, resultan ser excepciones a la oralidad, y por tanto, como pruebas escritas que pueden ser incorporadas al juicio, distingue entre pruebas documentales y las actas que esa misma normativa estipula, pronunciándose al tenor siguiente: *“Considerando, que dentro de este orden de ideas, si bien por disposiciones sobre el manejo de pruebas, se pauta que la prueba documental puede ser incorporada al juicio mediante un testigo idóneo, siempre que sea viable, esa regla se refiere a los documentos que figuran en el numeral 2 del artículo 312 del Código Procesal Penal, no así las actas a que se alude el apartado 1 del señalado artículo, toda vez que estas pueden ser integradas al juicio por su lectura, sin la necesidad de autenticación por un testigo, como el caso del acta de arresto por infracción flagrante regulada por el artículo 176 del Código Procesal Penal, puesto que la norma procesal penal que las rige, expresamente no dispone tal condición; pudiendo la defensa, como al efecto hizo, desacreditarla, por los medios que considerara pertinentes, sin que se vulnerara con esta actuación el ejercicio de sus prerrogativas; por consiguiente, procede rechazar este medio y el recurso que se examina, supliendo la omisión de la Corte a-quia, por tratarse de razones puramente jurídicas”* (ver B.J. 1239, 10 de febrero 2014, P.Jg. 918);

Considerando, que aparte de las tachas que hace el recurrente a las actas presentadas, el proceso posee otras actas, como resulta ser el acta de comprobación inmediata, levantada por el fiscal actuante, que corrobora todo lo establecido por el militar actuante, lo que fue evaluado por los juzgadores de juicio de manera positiva para sustentar el juicio y posterior calificación, que devino en consecuencia penalizada;

Considerando, que el artículo 139 del Código Procesal Penal dispone: *“Toda diligencia que se asiente en forma escrita contiene indicación del lugar, fecha y hora de su redacción, las personas que intervienen y una relación sucinta de los actos realizados. El acta es suscrita por los funcionarios y demás intervinientes. Si alguno no puede o no quiere firmar, se deja constancia de ese hecho. La omisión de estas formalidades acarrea nulidad solo cuando ellas no puedan suplirse con certeza, sobre la base de su contenido o de otros elementos de prueba. Las resoluciones contienen además indicación del objeto a decidir, las peticiones de las partes, la decisión con sus*

*motivaciones, y la firma de los jueces, de los funcionarios del Ministerio P blico o del secretario, seg n el caso*"; que esta falta de forma queda subsanada, no produci ndose agravio al recurrente;

Considerando, que tal y como establece el recurrente, si bien es cierto que del an lisis del acta de registro de persona mediante la cual se ocup  la sustancia controlada objeto del presente caso, se evidencia que la misma no conten a la firma del imputado ni su negacin a firmarla, no menos cierto es que la ausencia de esta sola mencin no la invalidaba; toda vez que de los dem s elementos probatorios que componen el proceso, tales como el acta de comprobacin inmediata redactada y levantada por el fiscal actuante, con la constancia de dos testigos debidamente identificados y el acta de arresto en flagrante delito, en la cual se individualiza la persona registrada, pod a suplirse con toda certeza, la duda generada en ese sentido; por lo que la Corte establece la viabilidad y legalidad de los elementos de pruebas presentados para sostener la acusacin imputativa en contra del encartado; siendo de lugar desestimar la referida delacin;

Considerando, que el segundo aspecto versa sobre que el acta establece que el peso de las sustancias controladas es de 1.2 kilogramos, y el an lisis del Inacif establece 1.06, existiendo una contradiccin sobre el peso;

Considerando, que el documento idneo, por su calidad de peritaje cient fico que establece el peso de la sustancia ocupada es el realizado por el Inacif; agregando a esto que la referencia del peso de 1.2 kilogramos se realiza en el contexto de proximidad, que se sobreentiende dentro del rango de m s o menos, pero es el peso aproximado del hallazgo de sustancias controladas adherida al cuerpo del imputado;

Considerando, que el referido aspecto ha sido detalladamente analizado por esta Sala, quedando evidenciado que la decisin y motivacin brindada por la Corte a-qua resulta correcta, al determinar que el imputado se encontraba infringiendo las normas legales preestablecidas en cuanto al control de sustancias controladas; evidenciando que los Juzgadores, en ambas instancias, realizaron la debida revisin a las garant as procesales del imputado al momento de su detencin, donde los agentes actuantes dentro de sus funciones, observaron una actitud sospechosa, procediendo a realizar el chequeo en un aeropuerto internacional, ocup ndole la cantidad y sustancias controladas que constan en el certificado instrumentado por el Inacif, determin ndose, gracias al fardo probatorio, el cuadro f ctico; siendo de lugar rechazar el referido medio impugnativo;

Considerando, que a juicio de esta Sala, la Corte a-qua ejerci adecuadamente el control vertical respecto de lo resuelto en el tribunal de primer grado, al valorar y estimar, plasmando adecuadamente sus motivaciones en dicho acto jurisdiccional;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias motivacional, dado que en la especie, el tribunal de apelacin desarrolla sistem ticamente su decisin; expone de forma concreta y precisa cmo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentacin ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestin; de tal manera que, esta Sala de la Corte de Casacin no avista vulneracin alguna en perjuicio del recurrente, procediendo en tal sentido, a desestimar el recurso de que se trata;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atencin a lo pautado por el art culo 427.1 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley n m. 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casacin de que se trata, confirmando la decisin recurrida;

Considerando, que por disposicin del art culo 246 del Cdigo Procesal Penal, toda decisin que pone fin a la persecucin penal, la archive, o resuelva alguna cuestin incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razn suficiente para eximir las total o parcialmente; por lo que, procede eximir las en virtud de las disposiciones de la Ley n m. 277-03, que instituye el Servicio Nacional de Defensa P blica, la que contiene el no pago de las costas penales cuando interviene en la asistencia de alg n imputado;

Considerando, que los art culos 437 y 438 del Cdigo Procesal Penal, modificados por la Ley n m. 10-15, y la resolucin marcada con el n m. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecucin de la Pena para el Cdigo Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la

presente decisin debe ser remitida, por la secretarfa de esta alzada, al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.  
Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casacin interpuesto por Modesto José Garcfa Navarro, contra la sentencia nm. 334-2015, dictada por la Cmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Pedro de Macorfs el 19 de junio de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado mJs arriba; en consecuencia, confirma la decisin impugnada;

**Segundo:** Exime al recurrente Modesto José Garcfa Navarro, del pago de las costas por estar asistido de la defensa pblica;

**Tercero:** Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisin a las partes y al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorfs, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepcin Germn Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sjnchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los seores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del dfa, mes y ao en él expresados, y fue firmada, lefa y publicada por mfi, Secretaria General, que certifico.